Ley No. 159-98 que crea el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y un Departamento de Registro de Títulos en la provincia Santiago Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Lev No. 159-98

CONSIDERANDO: Que la Ley 1542, del 11 de octubre del año 1947, sobre Registro de Tierras, tiene por objeto registrar todos los terrenos que forman el territorio de la República, las mejoras construidas o fomentadas sobre los mismos, y los otros derechos reales que puedan afectarlos, el deslinde, mensura, partición de los terrenos comuneros y litis sobre derechos registrados;

CONSIDERANDO: Que la Jurisdicción Original de Tierras de la provincia de Santiago Rodríguez tiene su asiento en el municipio cabecera de la provincia Montecristi, a 121 kilómetros de distancia, lo que, unido a otras limitantes de orden económico y social de los pobladores de esta provincia, constituye un real obstáculo para el saneamiento, adjudicación y titulación de los terrenos que conforman el territorio de la provincia de Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que la actividad productiva de la provincia de Santiago Rodríguez, tiene su fundamento en la agricultura, la pecuaria y la agroindustria, actividades que se encuentran sensiblemente limitadas por la escasa titulación de los terrenos en la provincia, lo que constituye el primer obstáculo para que los propietarios de terrenos se conviertan en agentes de créditos de las instituciones bancarias del sector público y privado, nacional y extranjero;

CONSIDERANDO: Que la provincia de Santiago Rodríguez comprende una extensión territorial del 1,020 kilómetros cuadrados, de los cuales, más de un sesenta por ciento (60%) figura sin sanear, razón ésta que gravita sobre el interés y la conciencia de ese pueblo para demandar la creación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 13 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de fecha 11 de octubre del año 1947, establece que habrá tantos jueces de jurisdicción original, como fueren necesario y lo permita la Ley de Gastos Públicos, y es indiscutible la necesidad de la creación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en Santiago Rodríguez, con su asiento en el municipio cabecera de San Ignacio de Sabaneta.

VISTA la Ley No. 1542, del 11 de octubre del año 1947, sobre Registro de Tierras.

VISTA el Artículo 41 de la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre del año 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la provincia de Santiago Rodríguez, que tendrá su asiento en el municipio San Ignacio de Sabaneta, común cabecera. Este tribunal tendrá como jurisdicción la provincia de Santiago Rodríguez y funcionará de acuerdo a la Ley sobre Registro de Tierras, y sus modificaciones.

Artículo 2.- Se crea un Departamento de Registro de Títulos en la provincia de Santiago Rodríguez, con asiento en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, común cabecera, que tendrá como jurisdicción la provincia de Santiago Rodríguez.

Artículo 3.- La presente ley modifica cualesquiera otras leyes, ordenanzas o decretos que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez Presidente

Jesús Radhamés Santana Díaz,

Néstor Orlando Mazara

Lorenzo,

Secretario Ad-Hoc.

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña, Presidente en Funciones

Enrique Pujals Rafael Octavio

Silverio

Secretario Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández